

## IV

### **Resolución relativa a la aplicación del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, y a la entrada en vigor de las enmiendas propuestas a sus anexos, incluidas las medidas transitorias <sup>1</sup>**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en su 105.<sup>a</sup> reunión, 2016:

Habiendo adoptado las enmiendas a los anexos I, II y III del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185);

Tomando nota de que las enmiendas establecen que, a reserva de los requisitos primordiales estipulados en el artículo 3 del Convenio, el documento de identidad de la gente de mar deberá ajustarse a los requisitos obligatorios para los documentos oficiales de viaje de lectura mecánica previstos en el documento núm. 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre documentos de viaje de lectura mecánica, séptima edición, y enmendado posteriormente;

Teniendo presente además la necesidad de conceder a los Miembros tiempo suficiente para que lleven a cabo cualquier revisión necesaria de sus documentos de identidad de la gente de mar y procedimientos nacionales, con el fin de poner en práctica las enmiendas propuestas teniendo en cuenta su legislación nacional;

Subrayando que las enmiendas no tienen por objetivo afectar la validez de ningún documento de identidad de la gente de mar expedido con arreglo a las disposiciones actuales del Convenio,

Decide que las enmiendas entrarán en vigor un año después de su adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, y en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio;

Decide que los Miembros cuya ratificación del Convenio haya sido registrada en una fecha anterior a la de su entrada en vigor, acogidos al artículo 8, párrafo 2, del Convenio, podrán notificar al Director General, por escrito y en un plazo de seis meses contados desde la fecha de la adopción de las enmiendas, que estas últimas no entrarán en vigor para dicho Miembro, o que entrarán en vigor únicamente en una fecha posterior, previa notificación escrita, en un plazo que no debería exceder de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de las enmiendas, lo que permitirá al Miembro continuar expidiendo documentos de identidad de la gente de mar en conformidad con las disposiciones del Convenio que se aplicaban antes de la enmienda de sus anexos realizada en ese período;

Considera que la entrada en vigor de las enmiendas o el vencimiento del período de transición anterior no deberían afectar la validez de los documentos de identidad de la gente de mar expedidos de conformidad con las disposiciones anteriores. Por consiguiente, los Miembros deberían considerar que dichos documentos de identidad de la gente de mar seguirán en vigor hasta su fecha de vencimiento, o hasta su fecha de renovación, de conformidad con el artículo 3, párrafo 6, del Convenio, si esa fecha es posterior;

Recomienda que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los Miembros deberían adoptar las medidas apropiadas con el fin de promover la cooperación efectiva entre todas las autoridades nacionales pertinentes, incluidas las autoridades expedidoras de pasaportes electrónicos y las autoridades responsables de la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar;

---

<sup>1</sup> Adoptada el 8 de junio de 2016.

Estima que la incapacidad para leer el documento de identidad de la gente de mar que ha sido expedido en virtud del Convenio, no debería utilizarse como el único motivo para denegar a un marino la entrada o el acceso al permiso para bajar a tierra, o el tránsito desde o hacia el buque;

Solicita a la Oficina Internacional del Trabajo que, con miras a facilitar la aplicación del Convenio, señale a la atención de todos los actores pertinentes la necesidad de eliminar todo obstáculo que impida la utilización efectiva de los documentos de identidad de la gente de mar.